



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00283-00
Accionante: FABIÁN CAMILO DELGADO CAMACHO
Accionados: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Acción: TUTELA.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **FABIÁN CAMILO DELGADO CAMACHO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Menciona que el día 31 de agosto del presente año elevó derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte a través del cual solicitó el certificado de existencia y representación de la empresa Transportes Joalco identificada con el NIT 8604509874, petición a la cual le fue asignado el número de radicado 20205320704632.
- Informa que el día 15 de octubre de los corrientes se comunicó telefónicamente con la entidad accionada en donde le informaron que la respuesta a la solicitud sería notificada en 8 o 15 días.
- Menciona que el 06 de noviembre de 2020, se comunicó de nuevo con la accionada, manifestándole que la respuesta a la solicitud se encuentra en proceso y que aproximadamente en 15 días más sería notificada al correo electrónico; a la anterior solicitud le fue asignado el radicado número 20205320479971.
- A la fecha la Superintendencia de Transporte no ha dado respuesta a la solicitud que le fue radicada.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante que se protejan su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello pretende:

“Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES que en el término improrrogable de 48 horas de respuesta CLARA, PRECISA y CONCISA al derecho de petición.”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida el 9 de noviembre de 2020. Mediante auto del 10 mismo mes y año se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Superintendente de Transporte.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Por conducto de apoderado general la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Previa oposición a las pretensiones de la demanda, indica que, en el presente caso, se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado frente al radicado No. 20205320704632 del 31 de agosto de 2020 como quiera que fue resuelta mediante oficio 20205320479971 del 28 de septiembre de 2020, la cual fue puesta en conocimiento mediante mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co y flawyer01@gmail.com
- Indica que la respuesta otorgada cumple con los preceptos establecidos por el legislador respecto a los requisitos que se deben cumplir para salvaguardar el derecho fundamental de petición.
- Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la petición elevada el 31 de agosto del 2020.

2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información**, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Negrillas y subrayas del Despacho)

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y subrayas del Despacho)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

2.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020¹, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. *(Negritas y subrayas del Despacho)*

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

¹ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.3 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente²:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó³:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún

² T-147/10

³ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De la anterior jurisprudencia se concluye que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por el accionante:

- Copia de la petición dirigida al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co a través de la cual solicitó certificación de vigilancia y control de la sociedad Joalco (Fl. 4)

Por la accionada:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:

- Copia del oficio No. 20205320479971 del 28 de septiembre de 2020 a través del cual dio respuesta a la petición elevada por el accionante (Fl. 22)

- Copia del correo electrónico remitido por parte de la Superintendencia de Transporte a la dirección: notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co y flawyer01@gmail.com con fecha 11 de noviembre de 2020, a las 5:05 pm (Fl. 23)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta clara, precisa y concisa a la petición elevada el 31 de agosto de 2020.

Por su parte, la entidad accionada solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el accionante mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co el día 31 de agosto de 2020 elevó derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte solicitando: “certificado de vigilancia y control de la entidad Transportes Joalco identificada con NIT. 8604509874”

En respuesta a dicha petición, la Superintendencia de Transporte emitió el oficio No.: 20205320479971 del 28 de septiembre de 2020, en el que informó:

“En atención a la solicitud del radicado de la referencia, se le informa que una vez consultada la información contenida en la página web del Ministerio de Transporte - Servicios y Consultas en Línea, la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., identificada con Número NIT 8604509874, a la fecha se encuentra habilitada mediante la Resolución 1754 del 5 de noviembre de 1999 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Adicionalmente, se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte “VIGIA”, por lo tanto, es sujeto de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Transporte”

Atendiendo a lo anterior, considera el Despacho que el oficio previamente citado, proferido por la Superintendencia de Transporte resuelve de fondo la petición elevada por el accionante, toda vez que expidió certificación sobre vigilancia y control de la sociedad Transportes JOALCO S.A., identificada con Número NIT 8604509874.

De acuerdo con ello, puede afirmarse que la mencionada respuesta cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, pues la entidad accionada fue clara en señalar que la sociedad Transportes JOALCO S.A., se encuentra bajo su inspección, vigilancia y control.

Corresponde ahora determinar si el oficio No.: 20205320479971 del 28 de septiembre de 2020, fue puesto en conocimiento del accionante, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con el documento obrante a folio 23 del expediente, se pudo constatar que el citado oficio fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el peticionario, a saber, notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co y flawyer01@gmail.com con un archivo adjunto bajo el asunto: “20205320704632”, sin embargo, llama la atención del Despacho la fecha en que fue remitida la respuesta a la petición, pues nótese que el oficio en mención data del 28 de septiembre de 2020, y su comunicación se produjo tan sólo hasta el 11 de noviembre de 2020, es decir, casi dos meses después, lo que hace evidente una irregularidad relacionada con poner en conocimiento del peticionario la respuesta al derecho de petición, ya que la Superintendencia de Transporte desconoció el término señalado en la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Pese a ello, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante fue superada en el curso de la presente acción constitucional, pues si bien la respuesta tiene fecha de expedición el 28 de septiembre de 2020, lo cierto es que la misma fue puesta en conocimiento por fuera del término previsto en el Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, es decir, (11 de noviembre de 2020) cuando se encontraba en trámite el presente amparo constitucional, razón por la cual el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

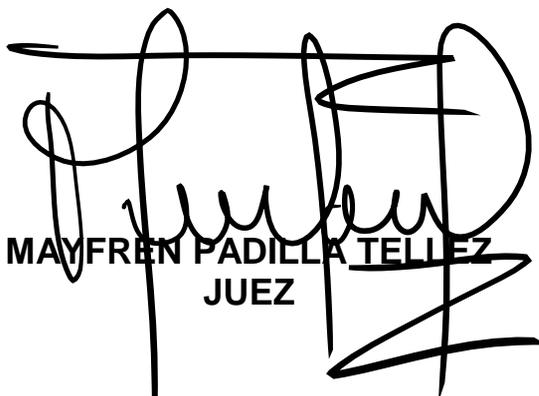
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Fabián Camilo Delgado Camacho** contra la **Superintendencia de Transporte**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917acafd0096fed29dd8d642670c4da4ec75c5091f9f09418831cc9ac50c9a26**
Documento generado en 23/11/2020 04:53:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>